

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 5 cinco de noviembre de 2025 dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **0816/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de las personas titulares de la Presidencia Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, y de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5, fracción VII, y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige al Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 20 de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato, así como 2, 3 y 4 del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato.

Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 55, de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución de no recomendación se da a conocer a la quejosa y a la persona titular de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La persona quejosa expresó que personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato y la Presidencia Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, no brindaron atención a su petición de resolver un problema de contaminación ambiental verificado en las inmediaciones de su domicilio.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público -Normatividad- Persona	Abreviatura - Acrónimo
Presidencia Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato.	Presidencia Municipal
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



CUARTA. Caso concreto.

XXXXX manifestó ser vecina del municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato. Dijo que en las inmediaciones de su domicilio había un problema de contaminación ambiental provocado por terceras personas, quienes arrojaban sustancias que han causado afectaciones a su salud.²

Explicó que, tanto la FGE, como el municipio de San Luis de la Paz han hecho caso omiso a su situación, pues no han brindado atención a las peticiones que les ha venido formulado por escrito.

Para acreditar su dicho, aportó copias simples de los oficios de petición que ingresó a cada una de esas instancias, destacando que a la Presidencia Municipal presentó siete oficios, según consta con el sello de recibido respectivo, los días 25 veinticinco de noviembre y 18 dieciocho de febrero, ambos de 2022 dos mil veintidós;³ 8 ocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno;⁴ así como 10 diez de septiembre, 11 once de julio, 21 veintiuno de junio y 14 catorce de marzo, todos éstos de 2019 dos mil diecinueve.⁵ Mientras que al titular de la FGE le dirigió un oficio del 1 uno de marzo de 2022 dos mil veintidós.⁶

Al respecto, la persona titular de la FGE negó cualquier acto transgresor a los derechos humanos de la quejosa.⁷ Informando que, debido a la naturaleza ministerial de las manifestaciones realizadas en su escrito, éste se remitió a la Fiscalía Regional D, mediante oficio del 3 tres de marzo de 2022 dos mil veintidós, a efecto de que se otorgase la atención y seguimiento pertinente.⁸

Asimismo, señaló tener registro de seis carpetas de investigación relacionadas con **XXXXX** en calidad de denunciante, destacando que en ninguna de éstas se determinó el ejercicio de la acción penal, al no contar con respaldo probatorio suficiente.⁹

Sobre esto, durante diligencia verificada ante personal de la PRODHEG el 14 catorce de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, la persona quejosa manifestó encontrarse de acuerdo con el informe otorgado por el titular de la FGE, al ser "*conforme a la ley*".¹⁰

Debido a lo anterior, se tiene a la quejosa por satisfecha respecto de la queja entablada contra dicha autoridad y **no se emite recomendación alguna al respecto.**

Por otro lado, en torno del punto de queja dirigido al titular de la Presidencia Municipal; **Luis Gerardo Sánchez Sánchez**, al rendir su informe a la PRODHEG, manifestó que el 12 doce de septiembre de 2023 dos mil veintitrés celebró una audiencia con la persona quejosa, anexando una fotografía de la reunión verificada. Además, en el mismo escrito, señaló que, cuando se realizaran las investigaciones conducentes, se haría llegar la documentación correspondiente, a efecto de hacer constar la atención otorgada al asunto de la persona quejosa.¹¹

Sobre esto, al conocer el sentido del informe otorgado por el titular de la Presidencia Municipal, **Luis Gerardo Sánchez Sánchez**, la persona quejosa señaló que tras la audiencia del 12 doce de septiembre, no se dio continuidad a su petición de monitoreo atmosférico, ni se le notificó acción alguna por parte de la autoridad.¹²

² Foja 67.

³ Fojas 11 y 13.

⁴ Foja 14.

⁵ Fojas 15 a 18.

⁶ Foja 19.

⁷ Fojas 238 y 239.

⁸ Foja 242.

⁹ Foja 241.

¹⁰ Foja 250.

¹¹ Fojas 245 y 246.

¹² Foja 250.

En ese sentido, si bien se verificó una “audiencia” con la persona quejosa, esto no agotó la atención que se le debía otorgar, pues la autoridad fue omisa en dar cumplimiento al segundo párrafo del artículo 8o de la Constitución General, mismo que establece:

*“**Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.” [lo resaltado no es de origen].

Lo anterior quedó acreditado con la documentación integrada en el expediente de queja, puesto que, a petición expresa de la PRODHEG, la autoridad informó que no se levantó minuta de la reunión celebrada¹³ y, debido a ello, no se cuenta con documento alguno en el que se hayan precisado los puntos expuestos por la quejosa, ni tampoco las acciones a implementar por parte de la Presidencia Municipal, para dar una solución o canalización a las autoridades conducentes de su problemática.

Además, la autoridad fue omisa en atender la obligación asumida durante la rendición de su informe de ley, relativa a que “... (en) próximos días y una vez que se hagan las investigaciones correspondientes le haremos llegar (a la PRODHEG) la documentación a efecto de hacer constar la debida atención al asunto” (sic), pues no se aportó mayor constancia al respecto.

De esta manera, al establecer ese compromiso (hacer constar la debida atención al asunto), implícitamente se reconoció que el mismo no se agotó en el desahogo de la “audiencia”, pues se requería hacer constar la “debida atención al asunto” lo cual no se acreditó, en tanto la autoridad no aportó las constancias para ello.

Por ello, conforme a las pruebas y reflexiones plasmadas, se observa que la persona titular de la Presidencia Municipal, **Luis Gerardo Sánchez Sánchez**, vulneró el derecho de petición consagrado en el artículo 8o de la Constitución General, en agravio **XXXXXX**, al no informarle por escrito las acciones a implementar, incluida la orientación conducente, atendiendo a su ámbito de atribuciones, para la solución de su asunto de contaminación ambiental.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el titular de la Presidencia Municipal, **Luis Gerardo Sánchez Sánchez**, omitió salvaguardar el derecho de petición establecido en el artículo 8o de la Constitución General de la persona quejosa, **XXXXXX**.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima a **XXXXXX**, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración

¹³ Foja 311 reverso.

oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁴ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁵ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁶ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de restitución.

De conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 55 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá instruir a quien corresponda para que, de resultar factible, otorgue atención al asunto

¹⁴ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

¹⁵ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>.

de la quejosa, otorgándole una respuesta por escrito en la que se determine lo que resulte conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor del siguiente:

RESOLUTIVO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO. Se instruya a quien corresponda para que, de resultar materialmente factible, otorgue una respuesta por escrito a la quejosa, en la que se determine lo que se considere conducente.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.